

**ZAIBERT & ASOCIADOS
ABOGADOS**

escritorio@zaibertlegal.com
www.zaibertlegal.com

BOLETÍN INFORMATIVO*

LEY HABILITANTE

**AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA DICTAR DECRETOS
CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY**

En Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria, signada con el número 6.112 de fecha 19 de noviembre de 2013, fue publicado por la Asamblea Nacional la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan y que a continuación se especifican:

1) **En el ámbito de la lucha contra la corrupción:**

- a) Dictar y/o reformar normas e instrumentos destinados a fortalecer los valores esenciales del ejercicio de la función pública, tales como la solidaridad, honestidad, responsabilidad, vocación de trabajo, amor al prójimo, voluntad de superación, lucha por la emancipación y el proceso de liberación nacional, inspirado en la ética y la moral socialista, la disciplina consciente, la conciencia del deber social y la lucha contra la corrupción y el burocratismo; todo ello, en aras de garantizar y proteger los intereses del estado en sus diferentes niveles de gobierno.
- b) Dictar y/o reformar normas destinadas a profundizar y fortalecer los mecanismos de sanción penal, administrativa, civil y disciplinaria para evitar lesiones o el manejo inadecuado del patrimonio público y prevenir hechos de corrupción.
- c) Dictar normas contra la legitimación de capitales.
- d) Establecer mecanismos estratégicos de lucha contra aquellas potencias extranjeras que pretenden destruir la Patria en lo económico, político y mediático; y dictar normas que sancionen las acciones que atenten contra la seguridad y defensa de la nación, las instituciones del Estado, los Poderes Públicos y la prestación de los servicios públicos indispensables para el desarrollo y la calidad de vida del pueblo.
- e) Combatir el financiamiento ilegal de los partidos políticos.
- f) Establecer normas que eviten y sancionen la fuga de divisas.

- g) Emitir disposiciones en defensa de la moneda nacional a fin de contrarrestar el ataque de la misma.
- h) Fortalecer el sistema financiero nacional.

2) En el ámbito de la defensa de la economía:

- a) Dictar y/o reformar leyes que consoliden los principios de justicia social, eficiencia, equidad, productividad; solidaridad a los fines de asegurar el desarrollo humano integral, una existencia digna y provechosa para el pueblo venezolano y lograr de este modo la mayor suma de felicidad y el bien vivir.
- b) Dictar y/o reformar las normas que establezcan los lineamientos y estrategias para la planificación, articulación, organización y coordinación de los procedimientos, especialmente en materia de producción, importación, distribución y comercialización de los alimentos, materia prima y artículos de primera necesidad, que deben seguir los órganos y entes del estado involucrados, garantizando la seguridad y soberanía alimentaria.
- c) Dictar y/o reformar las normas y/o medidas destinadas a planificar, racionalizar y regular la economía, como medio para propulsar la transformación del sistema económico y defender la estabilidad económica para evitar la vulnerabilidad de la economía; así como, velar por la estabilidad monetaria y de precios, y el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de nuestro pueblo y fortalecer la soberanía jurídica, la solidez, el dinamismo, la sustentabilidad, la permanencia y la equidad del crecimiento económico, en aras de lograr una justa distribución de la riqueza para atender los requerimientos y las necesidades más sentidas del pueblo venezolano.
- d) Fortalecer la lucha contra el acaparamiento y la especulación que afectan la economía nacional.
- e) Regular lo concerniente a las solicitudes de divisas a objeto de evitar el uso contrario para el fin solicitado.
- f) Garantizar el derecho del pueblo a tener bienes y servicios seguros, de calidad y a precios justos.

Regula igualmente que cuando se trate de un Decreto con Rangel, Valor y Fuerza de Ley, al cual el Presidente de la República le confiera carácter Orgánico y no sea calificado como tal por la Constitución de la República, deberá remitirse, antes de su publicación en la Gaceta Oficial, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que ésta se pronuncie sobre la constitucionalidad de tal carácter, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Constitución.

La habilitación al Presidente para dictar estos Decretos en las materias señaladas tendrá un lapso de 12 meses para su ejercicio contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. La Ley habilitante entró en vigencia en fecha 19 de noviembre de 2013.

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su objetivo es difundir información que pueda ser de interés general en materia jurídica. El contenido de este*

informe es una opinión y no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.

Boletín redactado en fecha 19 de noviembre de 2013

Zaibert & Asociados